



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD: 08001-41-89-005-2018-00186-00

RAD TYBA: 08001-41-89-005-2018-00386-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMULTISERCAR NIT. 900.450.050-3

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO TORRES DOMINGUEZ C.C. No 72.181.978

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho la presente demanda de la referencia, informándole que mediante escrito de fecha 21 de Marzo de 2024, la parte demandada solicita que se decrete desistimiento tácito por cuanto se encuentra inactivo desde más de dos (02) años. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 17 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 21 de Marzo de 2024, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia cuenta con sentencia y esta inactivo mas de dos años.

Pues bien, la figura de desistimiento tácito ha sido calificada como un modo anormal de terminación del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante un lapso de tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la Ley autoriza que, transcurrido cierto periodo de inactividad del proceso, el juez la declare la terminación del proceso de oficio o a petición de parte interesada.

Es así, como el legislador en aras de imprimir eficiencia, celeridad y economía a las actuaciones judiciales, expide la ley 1564 de 2012, por medio de la cual expide el nuevo Código General del Proceso, adoptando, como bien ya se había manifestado, en su articulado la figura del desistimiento tácito.

No obstante, en la promulgación debe evidenciar el Juzgador, que se cumpla una serie de eventualidades como lo es en su eje central, la inactividad del expediente sin que medie actuación de parte, es decir, impulsar el proceso con actuaciones que estén a su cargo y que el despacho deba resolver.

Aunado a ello, se vislumbra por parte de este operador jurídico, que revisado el plenario, se tiene que no cursa solicitud pendiente por resolver a cargo de esta sede judicial y que su última actuación data del 25 de Febrero de 2019, el cual aprobó la liquidación del crédito presentada en su oportunidad.

Ante esta situación, este despacho deberá atender la presente solicitud, bajo los preceptos normativos precedentes para ello, como tal lo estipula el literal b), numeral 2º del artículo 317 del CGP, el cual precisa lo siguiente:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo a lo anterior y por cumplirse los presupuestos procesales establecidos en la precitada norma, esta agencia judicial decretará terminar el proceso por desistimiento tácito, como el



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

levantamiento de las medidas cautelares si han sido decretadas, como el desglose de los documentos que sirvieron para el cobro ejecutivo con su respectiva anotación que el mismo no podrá cobrarse nuevamente sino transcurrido seis (06) meses después de ejecutoriado el presente auto tal como lo ordena el literal f) del numeral segundo del artículo 317 ibídem

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2, literal b) del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 1° de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ